

L E Y N° 3.228

EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

INSTITUTO CORRENTINO DE COLONIZACION (I.C.C.)

TITULO I

CAPITULO I

Del Objeto

Art. 1º- La presente Ley crea las normas y el Organismo Técnico que utilizará la Provincia de Corrientes a los fines de posibilitar:

- a)-El acceso a la propiedad de los productores agrarios que carezcan de bienes inmuebles rurales o que lo posean en extensión inferior a la de la unidad económica de explotación.
- b)-Eliminar el minifundio.
- c)-El mejoramiento del nivel técnico de las explotaciones agrícolas y ganaderas que encaren los beneficiarios de lotes a adjudicar o adjudicados por la Provincia, tendiente a llevar mayor bienestar a los productores rurales, incrementar y diversificar la producción con eficiencia para romper el estancamiento que genera el monocultivo tanto en lo económico como en lo social.

CAPITULO II

De la interpretación de las normas

Art.2º- A los fines de la interpretación de las disposiciones de la presente Ley, la Provincia de Corrientes determina que la propiedad de los inmuebles rurales deberá ser ejercitada en función social a cuyos fines sus disposiciones se declaran de orden público.

TITULO II

CAPITULO I

Del Organismo de Aplicación

Art.3º- CREASE, como Organismo de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley, el INSTITUTO CORRENTINO DE COLONIZACIÓN (I.C.C.) que es un organismo autárquico, dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia, con personalidad jurídica propia del Derecho Público y competencia para actuar en el campo del Derecho Público y Privado; sus relaciones con el Poder Ejecutivo se canalizarán a través del Ministerio de Economía.

El Presidente, el Vicepresidente en su caso, y los miembros del Directorio del Instituto Correntino del Agua serán personal y solidariamente responsables de los actos del

organismo, salvo expresa constancia en acta en contra de las resoluciones que se adopten.

## CAPITULO II

Art.4º- El I.C.C. tendrá por objeto principal intervenir en todos los proyectos de naturaleza provincial, nacional o internacional, referidos a los recursos hídricos de jurisdicción provincial.

Tendrá asimismo a su cargo la programación, dirección y ejecución de los planes de colonización de la Provincia de Corrientes, del reagrupamiento parcelario rural y de la estabilización de los productores agropecuarios en las tierras que trabajan con la finalidad de promover el desarrollo socio-económico del sector agropecuario. A tales fines propenderá a facilitar a los productores el acceso a la propiedad rural en superficies no menores a la de la unidad económica de explotación, tendiendo a la eliminación de las unidades productivas inferiores a dicha extensión, facilitando su reagrupamiento, propenderá a la tecnificación de las explotaciones, a la eliminación del monocultivo, a la más racional explotación de tierra sobre la base de su proyección social. Prestará asimismo apoyo financiero, técnico, crediticio y otros que estime conveniente y adecuados a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Art.5º- El I.C.C. tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Corrientes, debiendo asimismo el Directorio constituirse y funcionar válidamente en cualquier lugar de la Provincia cuando las circunstancias lo aconsejen y con la periodicidad que determine la reglamentación, pudiendo asimismo establecer delegaciones y/o agencias.

## CAPITULO III

### De sus funciones

Art.6º- Serán atribuciones del I.C.C.:

- a)-Programar, ejecutar y/o fomentar en todos sus aspectos técnicos y socio-económicos, planes de actividades o servicios en asuntos de su área, evaluándolos oportunamente;
- b)-Crear o promover la formación de colonias con productores agropecuarios, prestándole asistencia técnica de la producción, comercialización, facilitando en todo sentido el acceso de aquellos a la propiedad de la tierra en unidades económicas de explotación.
- c)-Administrar sus bienes, adquirir inmuebles del dominio privado mediante convenio, licitación, remate público o expropiación y enajenarlos conforme a las disposiciones de esta Ley, y realizar todas las demás funciones relacionadas con los fines de su creación.
- d)-Intervenir directa o indirectamente en los arrendamientos y aparcerías de las tierras rurales, prestando asesoramiento técnico y legal.
- e)-Reagrupar extensiones de tierra rural minifundiarias, sea por compra o expropiación y fomentar toda acción que tienda al mismo fin mediante asistencia técnica, financiera u otras.
- F)-Determinar las extensiones por debajo de las cuales no podrá subdividirse la propiedad rural y autorizar el fraccionamiento de los inmuebles rurales, conforme a las prescripciones de esta Ley;

- g)-Adquirir maquinaria agrícola para su utilización a precios de fomento por parte de los productores agropecuarios que integren las colonias mediante la formación de consorcios o cooperativas, pudiendo enajenar aquellos a éstos en forma directa, una vez demostrada la eficiencia de los servicios cumplidos.
- h)-Propender a la utilización racional de los recursos naturales, especialmente del agua superficial o subterránea, y posibilitar la electrificación y la telefonía o radiotelefonía rural;
- i)-Divulgar y fomentar cultivos, explotaciones o técnicas económicas convenientes conforme a las características de la Provincia de Corrientes, tratando de combatir el monocultivo
- j)-Fomentar la huerta y/o granja;
- k)-Instalar en la provincia semilleros y centros de experimentación o fomentar su instalación dentro de las colonias a establecerse.
- l)-Auspiciar o fomentar la instalación de establecimientos educacionales especializados en temas de la producción agrícola o ganadera cuando cumplan una función auxiliar a los fines del I.C.C, pudiendo asimismo prestar su colaboración y asistencia técnica y financiera a otros similares
- ll)-Promover la utilización del seguro rural.
- m)-Fomentar y/o posibilitar, por medios técnicos o financieros, la dignificación de la vivienda campesina tratando de erradicar las viviendas precarias.
- n)-Auspiciar el sistema cooperativo en todas sus posibles aplicaciones.
- ñ)- Nombrar y remover a su personal.
- o)-Formular su presupuesto de gastos y cálculos de recursos que somete a consideración del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- p)-Actuar como organismo conciliador en las cuestiones de arrendamiento, aparcería o medianería rural, tendiendo a armonizar los derechos y obligaciones de las partes en discordia, que deberán comparecer personalmente. A tales fines, aplicará los principios de gratuidad, celeridad y concentración de los trámites, impulsión de oficio y sencillez pudiendo a esos fines decretar medidas de prueba. En caso de aceptarse expresando su jurisdicción, podrá resolver el diferendo de las partes.
- q)-Prestar asesoramiento técnico, agropecuario, legal y económico-financiero e información a cualquier organismo público, a productores y peones rurales en forma gratuita y a toda otra persona o entidad que lo solicite.
- r)-Obtener de organismos provinciales, nacionales o internacionales los créditos necesarios para el cumplimiento integral de sus fines.
- s)-Publicar su memoria y balance anual.
- t)-Toda otra función o tarea vinculada directa o indirectamente a las precedentemente enumeradas, dentro de los planes de Política Económica del Gobierno de la Provincia de Corrientes y la que específicamente le encomiende éste por decisión del Poder Ejecutivo.

Art.7º- Todos los planes y servicios del I.C.C. deberán estar armónicamente coordinados entre sí, y con los otros organismos provinciales o nacionales. Solo por decisión unánime de sus Directores y con previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial, podrán concretarse planes que controviertan otros en marcha, con la finalidad demostradora o de control.

#### CAPITULO IV

## De sus Órganos

Art. 8º- El I.C.C. desenvolverá sus actividades mediante la siguiente estructura orgánica:

- a)-Directorio.
- b)-Consejo Asesor.
- c)-Gerencia General y las Secretarías necesarias.

## CAPITULO V

### De la Presidencia

Art.9º- La presidencia del I.C.C. será desempeñada por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 10º- Serán atribuciones y deberes de la presidencia del I.C.C.:

- a)-Representar legalmente al I.C.C.
- b)-Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones que en su consecuencia se dicten.
- c)-Representar oficialmente al Gobierno de la Provincia de Corrientes en el seno del Directorio (Art. 8º) del I.C.C.
- d)-Formular planes generales y especiales de tareas del I.C.C. que considerará con el Directorio.
- e)-Elevar anualmente al Poder Ejecutivo de la Provincia el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del I.C.C., previa consideración con el Directorio del mismo.
- f)-Convocar y presidir con voz y voto, que será doble en caso de empate, las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio y/o del Consejo Asesor, en las formas y plazos que determine la reglamentación.
- g)-Determinar anualmente las sumas que se liquidarán a los Directores por concepto de gastos de traslado y estadía.
- h)-Elaborar la memoria anual y presentar al Directorio.
- i)-Toda otra que surja de la presente ley.

## CAPITULO VI

### Del Directorio

Art. 11º- El Directorio se integrará con los representantes que seguidamente se enuncian, con voz y voto:

- a)- Cuatro (4) representantes del Gobierno de la provincia que designará el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno de los cuales será designado Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento.
- b)- Un (1) representante del Banco de la Provincia de Corrientes.
- c)- Uno (1) por la entidad numérica más representativa de los productores agropecuarios de la Provincia, con personería jurídica y gremial.
- d)- Uno (1) por la entidad numéricamente más representativa del comercio e industria de la provincia, con personería jurídica y gremial.
- e)- Uno (1) por la Asociación de Sociedades Rurales de Corrientes.

Art.12º- Las entidades señaladas en los incisos c), d), y e) del artículo anterior propondrán al Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ternas de sus cantidades a titulares. El Poder Ejecutivo dentro del término de treinta (30) días de recibir las ternas, dispondrá la designación del representante que integrará el Directorio. Si pasados los treinta días el Poder Ejecutivo no designará el representante de los propuestos en terna, se considerará nombrado el primero de cada lista.

Art.13º- El mandato de los representantes del sector privado será de un año pudiendo las entidades proponer su reelección por el sistema indicado en el artículo anterior. Los Directores representantes del Estado durarán en su mandato mientras no sean reemplazados por la autoridad que los designó.

Art.14º- El Directorio funcionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y la presencia del Presidente del Instituto o el Vicepresidente. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría, asentándose fundamentalmente los votos negativos.

Art.15º- El Gerente General del instituto participará con voz en las sesiones del Directorio.

Art.16º- Las sesiones del Directorio quedarán registradas en actas donde se consignará la orden del día y un extracto de los temas tratados por cada interviniente en la sesión y la decisión final que se adopte en cada caso.

Art.17º- El Directorio deberá reunirse una vez por mes calendario, por lo menos, en forma ordinaria y cada vez que lo decida la mayoría simple de sus integrantes o lo convoque la Presidencia, en forma extraordinaria. En cada caso, y con antelación suficiente, se hará conocer el temario a considerar.

Art.18º- Los miembros del Directorio no percibirán sueldo pero tendrán derecho a un solo viático que establezca anualmente la Presidencia por gastos de traslados y estadía, en la medida en que no perciba otro viático de la Entidad a la que representa.

Art.19º- El Directorio estará facultado, en el cumplimiento de sus fines para requerir todo tipo de informes, por vía de su Presidencia a cualquier organismo, institución o repartición oficial que corresponda, pudiendo, por iguales motivos, solicitar la comparencia del responsable de la misma para una mayor y más completa agilidad informativa.

## CAPITULO VII

### Del Consejo Asesor

Art.20º- El Consejo Asesor se integrará con los siguientes miembros:

- a)- Cuatro (4) representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia.
- b)- Un (1) representante de la Dirección Provincial de Energía.
- c)- Un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- d)- Un (1) representante del Banco de la Provincia de Corrientes.

e)- Un (1) representante del Colegio de Profesionales de Ingeniería Agronómica de Corrientes.

f)- Un (1) representante de la Universidad Nacional del Nordeste.

Art.21º- Para la designación de los integrantes del Consejo Asesor señalados en los inc. b), c), d), e) y f) del art. anterior, se seguirá el mismo procedimiento que el prescripto en el art. 12 de la presente Ley. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, aplicándose el mismo sistema para la nueva elección.

Los representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería serán designados por dicho Ministerio, y durarán en sus funciones mientras dure su buena conducta y capacidad.

Art.22º- Las sesiones del Consejo Asesor serán previstas con voz y voto por el presidente o Vicepresidente, quienes, podrán encomendar la Presidencia al Gerente General con iguales potestades.

Art.23º- El Consejo Asesor se expedirá a requerimiento del Directorio o por iniciativa propia, sobre cualquier tema de interés del I.C.C., debiendo gestionar válidamente con la presencia del Presidente y la mitad más uno de sus integrantes.

Art.24º- Dos veces al año, como mínimo, el Consejo Asesor se reunirá en Asamblea don el Directorio del I.C.C., a los efectos de informar o ser informados sobre la marcha del Instituto.

Art.25º- Las decisiones del Consejo Asesor deberán ser acogidas por el Directorio del Instituto para ser obligatorias.

Art.26º- El Consejo Asesor o el Directorio podrán invitar a tomar parte de sus sesiones, con voz y sin voto, a personas ajenas a su seno con la finalidad de ampliar conocimientos, recibir opiniones y demás casos en que se juzgue conveniente.

Art.27º- El Consejo Asesor adoptará sus decisiones por simple mayoría de sus miembros presentes, en caso de empate tendrá doble voto el Presidente.

Art.28º- Los miembros del Consejo Asesor no percibirán sueldo pero tendrán derecho a un solo viático por gastos de traslados y estadía, el que será fijado por la Presidencia del I.C.C., en la medida en que no perciba otro viático de la Entidad a la que representa.

Art.29º- Las decisiones del Consejo Asesor, con la denominación de "recomendaciones", serán puestas en conocimiento del Directorio, a través del Presidente, en la subsiguiente reunión de este.

## CAPITULO VIII

### De la Gerencia General

Art.30º- La Gerencia General del I.C.C. será desempeñada por una persona técnica en los problemas rurales y procesos de colonización. Su desempeño será de tiempo completo con prohibición absoluta de dedicarse a actividades particulares, sean profesionales o no. Desempeñará su cargo mientras dure su buena conducta e idoneidad y su designación la efectuará el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art.31º- El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a)- Otorgar poderes generales o especiales para pleitos y revocarlos, con autorización del Directorio.
- b)- Hacer cumplir y cumplir la presente Ley, sus decretos reglamentarios y resoluciones que en su consecuencia se dicten.
- c)- Administrar el patrimonio del I.C.C. y disponer del mismo conforme a los principios de esta ley y su reglamentación y a las decisiones del Directorio.
- d)- Reglamentar y dirigir el funcionamiento del I.C.C.
- e)- Formular planes generales y especiales de tareas del I.C.C. que someterá a consideración de la Presidencia.
- f)- Proyectar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del I.C.C. que someterá a consideración de la Presidencia.
- g)- Proponer al Directorio la expropiación de bienes o del uso y goce de los mismos cuando ello fuera necesario para la ejecución de los planes del I.C.C. y que no pudieran ser adquiridos por compra directa o licitación.
- h)- Presidir las audiencias de conciliación previstas en el inc. r). del art. 6º de la presente y disponer las medidas de pruebas necesarias.
- i)- Participar con voz en las sesiones del Directorio.
- j)- Proponer el nombramiento y remoción del personal al Directorio.
- k)- Ejercer toda otra función vinculada directa o indirectamente con las finalidades del I.C.C. que le sea discernida por esta Ley, su reglamentación o por decisión del Directorio o la Presidencia.

## CAPITULO IX

### Del Patrimonio y Recursos

Art.32º- El patrimonio del I.C.C. estará constituido por los siguientes bienes:

- a)- Todos los que pertenecen en la actualidad a la Dirección de Estructuras Agropecuarias, que le serán transferidos en el término de treinta (30) días de constituirse sus autoridades; la transferencia se efectuará con intervención de Contaduría General de la Provincia.
- b)- Los que en lo sucesivo le asigne o transfiera el Gobierno de la Provincia.
- c)- Los que adquiera con sus propios recursos.
- d)- Los que reciba por donación o legado.

Art.33º- SERAN recursos del I.C.C. los siguientes:

- a)- El cincuenta (50) por ciento del remanente de los fondos que correspondan a la Provincia de Corrientes del Fondo Especial del Tabaco, una vez liquidadas las sumas pertinentes a los productores por la venta de tabaco y provistos los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de Planes de Trabajo aprobados y en vigencia y de los que se aprueben en lo sucesivo. Estos recursos sólo podrán ser utilizados en actividades propias del I.C.C. en el área tabacalera de Corrientes, previo acuerdo con el Gobierno Nacional, conviniéndose el ajuste de la presente Ley en los artículos 27 y 29 de la Ley Nacional Nº 19.800.
- b)- El cincuenta (50) por ciento de la suma que percibe el Instituto Provincial del Tabaco en concepto de comisión por el pago a los productores tabacaleros de los montos girados por el Fondo Especial del Tabaco. Estas sumas serán transferidas anualmente y estarán destinadas exclusivamente a las actividades del I.C.C. en el área tabacalera de Corrientes.

- c)- El cincuenta (50) por ciento de las sumas que perciba el Instituto Provincial del Tabaco en concepto de impuestos a los frutos y/o productos del país, por su aplicación al tabaco – Título Quinto, Libro dos, del Código Fiscal-, que serán asimismo destinadas exclusivamente a las actividades del I.C.C. en el área tabacalera de Corrientes.
- d)- El cincuenta (50) por ciento del impuesto a todos los demás frutos y/o productos del País gravados de conformidad al –Título 5º, Libro II del Código Fiscal-, que ingresarán a rentas generales del I.C.C.
- e)- Los que le asigne la Ley de Presupuesto Anual.
- f)- Los que recaude por venta y/o alquiler de los bienes y/o por los servicios que preste, sus intereses y multas que aplique.
- g)- Los obtenidos de créditos de cualquier fuente.
- h)- Las subvenciones que reciba.

### TITULO III

#### Del Régimen de la Colonización

### CAPITULO I

#### De los Inmuebles Afectados al Régimen de la presente Ley

Art.34º- QUEDAN afectados al régimen de la presente Ley los siguientes bienes inmuebles:

- a)- Los fiscales rurales del dominio provincial que se destinen a este fin.
- b)- Las tierras de particulares adquiridas conforme a la presente Ley.
- c)- Los minifundiarios que se declaran expropiables para afectarlos a planes de reordenamiento o reagrupamiento parcelario con la finalidad de convertirlos en unidades económicas de explotación.
- d)- Los ubicados en zonas rurales de la Provincia que estén dedicados en todo o en parte a la explotación agropecuaria en extensiones inferiores a la de la unidad económica de explotación, determinada en cada caso por la autoridad de aplicación de esta Ley, y cuya tenencia por los productores fuera obtenida en forma precaria o mediante convenciones laborales o arrendaticias no documentadas y no registradas ante el I.C.C.
- e)- Los que al momento de la sanción de la presente se encuentren afectados a planes de colonización que deberán ser revisados por el I.C.C. a los efectos de adaptarlos a los principios de esta Ley.
- f)- Los que los particulares faciliten al I.C.C. para ser colonizados por su cuenta y orden.

El I.C.C. elaborará planes de colonización, sobre la base de los inmuebles precitados, que someterá a consideración del Poder Ejecutivo y mediante los cuales cumplimentará la función social de la propiedad, conforme a los principios de esta Ley y de la Ley N° 14392.

### CAPITULO II

#### De las formas de adquisición de los inmuebles

Art.35º- LAS tierras de particulares ubicadas en zonas rurales podrán ser adquiridas por el I.C.C. por licitación o remate público, compraventa directa o por vía de la expropiación de conformidad con la Ley N° 1.487, sus modificatorias y/o la que en el futuro la reemplace.



Art.36º- EL precio de adquisición de las tierras en todos los casos no podrá ser mayor que el del valor máximo que en concepto de indemnización total estimen las oficinas técnicas competentes a cuyos efectos se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 18 de la Ley N° 1.487.

Art.37º- LA indemnización a los efectos expropiatorios comprenderá sólo los valores establecidos en el artículo 12) de la Ley N° 1.487, no computándose los mayores que las tierras pudieran adquirir con motivo de la presente.

### CAPITULO III

#### Del Libro de Registro

Art.38º- A los fines del inciso d) del artículo 34) de la presente Ley, el I.C.C. llevará un libro de Registro en que se establecerá la situación jurídica de las tierras de tal forma explotadas, a los fines potenciales de su adquisición, expropiación y adjudicación.

Art.39º- DECLARASE obligatoria la inscripción en el Libro de Registro de toda forma de contratación de la tenencia de la tierra dentro del término de sesenta (60) días de suscripto el contrato respectivo o concertado el convenio.  
La reglamentación de esta Ley establecerá la organización y características, como el funcionamiento, del Libro de Registro.

### CAPITULO IV

#### De la división de los inmuebles a colonizar

Art.40º- EL I.C.C., por intermedio de sus oficinas técnicas y con la colaboración que podrá requerir de los demás organismos técnicos con asiento en la Provincia, estructurará dentro de los planes de colonización a que se refiere el art. 34 de la presente, la división y explotación racional de los predios, teniendo en cuenta sus condiciones agroecológicas, facilidad de acceso y distancias a centros poblados, a rutas nacionales y provinciales, vías férreas y fluviales, a mercados de absorción de la producción y demás circunstancias que aseguren la evolución favorable de las explotaciones, su diversificación, el aprovechamiento racional de los recursos, el bienestar de la familia campesina que los utilice y el éxito de la empresa agropecuaria que en ellos se radique.

Art.41º- A los efectos señalados en el artículo anterior deberá asegurarse la rentabilidad de cada lote mediante el ofrecimiento de alternativas de producción y explotación proporcionadas a la capacidad de la familia campesina que en cada uno de ellos se radicará, bajo la orientación técnica y económica del I.C.C.

Art.42º- EL estudio racional de explotación a que se refiere al artículo 40 será previo a la división material de los inmuebles y deberá fijar los precios máximos de la tierra que resulten de computar los siguientes factores:

- a)- El valor por la capitalización de la renta neta real, en un período promedio inmediato anterior no menor de diez (10) años, conforme a los índices que determinará la reglamentación.
- b)- El costo de las mejoras que fuese necesario realizar por el I.C.C. en el predio para asegurar su explotación racional.

c)- Descontando el valor de las superficies que se utilizará en calles, canales de desagües y toda otra obra de sistematización del bien, como asimismo, las superficies destinadas al uso común como iglesias, escuelas, centros cívicos, destacamentos de policía, unidad sanitaria plazas o parques, campos deportivos, etc.

Art.43º- NO obstante lo dispuesto en los artículos 40 y 41, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá colonizarse la tierra adquirida por el sistema de cooperativas de trabajo agropecuario o por administración directa del I.C.C., en colonias de enseñanza, semilleros, viveros o centros de experimentación.

Art.44º- LAS parcelas destinadas a la colonización deberán ser entregadas a sus adjudicatarios con su alambrado perimetral y toda otra mejora que, a juicio del I.C.C., sea imprescindible para su racional explotación.

## CAPITULO V

### Del precio de venta de los lotes

Art.45º- LOS lotes serán vendidos a los adjudicatarios al precio determinado por los elementos enumerados en el artículo 42 conjugados con los guarismos de ventas de tierras próximas, de características similares operadas en los últimos tres (3) años, como así el costo de adquisición. La suma total que resulte de la venta fraccionada de los inmuebles no podrá ser inferior al precio neto de compra o costo.

Art.46º- EL precio de venta de los lotes, las cuotas de amortización y la tasa de interés, serán calculados en directa relación con el valor de producción a fin de que, en armonía con el tipo o tipos de explotación previstos, el productor pueda atender la deuda con normalidad y mediante su trabajo normal habitual.

Art.47º- EL precio de venta de las unidades económicas o lotes, será abonado:

a)- Con un servicio anual que incluya amortización e interés que determinará el I.C.C. en función de la capacidad de productividad de cada colonia y/o lote.

b)- Con amortizaciones extraordinarias que podrán ser efectuadas por los adjudicatarios en cualquier época.

Los servicios se abonarán en la cantidad de cuotas anuales que fije el I.C.C. tratándose de hacer coincidir las épocas de pago con las de los mayores ingresos del productor adjudicatario. El I.C.C. podrá establecer que el pago de las dos (2) primeras cuotas comprenda sólo el servicio de interés.

Art.48º- EL I.C.C. podrá prorrogar el pago de las sumas que deban abonar los adjudicatarios en caso de pérdidas totales o parciales de cosecha o de resultado negativo de las explotaciones, no imputables, conforme lo determinará la reglamentación de la presente. Los servicios suspendidos se abonarán adicionando cuotas a las previstas, sin interés punitivo. Excepto en este último supuesto, los pagos incumplidos devengarán un interés punitivo anual acumulable igual al establecido para el pago del capital.

Art.49º- EN cualquier momento el adjudicatario podrá cancelar la totalidad de la deuda.

## CAPITULO VI

## De la adjudicación de los lotes

Art.50º- LOS lotes resultantes conforme a lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes serán ofrecidos en venta a los productores agropecuarios que lo soliciten y se inscriban en el Registro de Aspirantes a Lotes de Colonización que llevará el I.C.C. El ofrecimiento se efectuará en el orden establecido en el artículo siguiente, el precio determinado en cada caso y la adjudicación se concretará una vez verificados los antecedentes de cada postulante.

Art.51º- PARA la adjudicación de los predios o parcelas serán preferidos los postulantes que:

- a)- Siendo productores agropecuarios hayan sido desalojados con sentencia judicial basada en la finalización del plazo contractual de la tenencia como arrendatarios o aparceros de las tierras que ocupaban hasta un año antes de la sanción de la presente.
- b)- Siendo productores agropecuarios ocupan a título precario o en arrendamiento, en ambos probado fehacientemente, las tierras adquiridas.
- c)- Sean productores agropecuarios de profesión, prefiriéndose dentro de éstos a los que, siendo más antiguos y teniendo una familia legítimamente constituida y numerosa, tengan conocimientos especiales acordes con las características de las explotaciones a realizarse en los lotes de forma de asegurar un racional aprovechamiento; deberán asimismo, poseer buena conducta y capacidad para adquirir bienes y disponer de los mismos, como norma general.
- d)- Sean propietarios individuales de tierras calificadas como minifundiarias por su extensión inferior a la unidad económica de explotación a juicio del I.C.C., siempre que previamente a la ocupación condicionado a la adjudicación de un lote, vendan particularmente propiedad minifundiaria o la entreguen al I.C.C. facilitando un proceso de reagrupamiento parcelario.
- e)- Hayan sido propietarios de las tierras expropiadas o adquiridas.
- f)- Siendo hijos casados de los adjudicatarios, forman un núcleo familiar independiente.
- g)- Los egresados de escuelas de agronomía o veterinaria.
- h)- Los demás postulantes que acrediten carácter de productores agropecuarios.

La reglamentación establecerá un sistema de puntaje para calificar a cada postulante de forma de asegurar la más absoluta imparcialidad en el otorgamiento de lotes.

Art.52º- NO podrán ser adjudicatarios de lotes de colonización:

- a)- Los propietarios individuales de una o más unidades económicas.
- b)- Los propietarios condóminos de tierras que, subdivididas puedan ser las adjudicadas individualmente en superficies iguales o mayores a una unidad económica de explotación.
- c)- Las sociedades anónimas o de cualquier otra naturaleza que persigan fines de lucro.
- d)- Los que hubiesen adquirido con anterioridad tierras fiscales o las hubieran perdido por caducidad o transferido con fines de lucro.

## CAPITULO VII

### De las obligaciones de los adjudicatarios

Art.53º- LOS adjudicatarios de los lotes de colonización estarán obligados a:

- a)- Domiciliarse en forma permanente en la parcela adjudicada y explotarla personal o familiarmente, que aporte la mayor parte del trabajo necesario.

- b)- Construir su vivienda con materiales estables de forma de contar con baño y cocina con provisión de agua; para el supuesto de que las tierras contarán con esas mejoras.
- c)- Construir con materiales estables un galpón para depósito de frutos y maquinarias.
- d)- Efectuar los pagos correspondientes en las épocas y formas que determine el I.C.C.
- e)- Hacer cumplir a sus hijos el ciclo escolar primario obligatorio a cuyos fines deberá asegurarse por el Estado el acceso a la escuela pública gratuita.
- f)- Conservar en buen estado las mejoras existentes o que se incorporen al inmueble.
- g)- Realizar la explotación del lote con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos, utilizar racionalmente los recursos naturales y cumplir los planes de producción que formule el I.C.C.
- h)- Observar las disposiciones y orientaciones que se dicten con referencia a trabajos comunes de bien general para las colonias, especialmente en materia de conservación de caminos, líneas telegráfico-telefónicas, lucha contra las plagas, las malezas y la erosión.
- i)- No arrendar, ni ceder sus derechos sobre el lote sin consentimiento previo y expreso del I.C.C.
- j)- Mantener buena conducta individual y familiar.
- k)- Aceptar las inspecciones que en cualquier tiempo podrá disponer el I.C.C. y acatar las disposiciones que el organismo dicte.

Art.54º- LOS adjudicatarios de lotes no podrán subdividirlos, arrendarlos o ceder el interés sobre el lote, sin previa autorización expresa del I.C.C.

Toda enajenación, subdivisión, arrendamiento o cualquiera otra forma de cesión del interés en el lote, sin autorización previa del I.C.C., será considerado nula de pleno derecho dando lugar a la rescisión del contrato de adjudicación, con pérdida de las sumas abonadas, como así de las mejoras introducidas y al subsiguiente desalojo. El I.C.C. autorizará la enajenación cuando el futuro adquirente reúna las condiciones exigidas por este Ley.

Las transferencias del dominio no podrán operarse con anterioridad a los seis (6) años contados desde la fecha de extensión del título de propiedad. Este recaudo será transcrito en el título de propiedad que se otorgue y la violación de esta obligación implicará la retrocesión del dominio a favor del I.C.C. sin indemnización alguna.

Art.55º- LOS predios adjudicados, sus mejoras, su producción y los elementos de trabajo necesarios para su explotación no podrán respaldar deudas u otros compromisos contraídos por el adjudicatario con anterioridad a su adjudicación.

## CAPITULO VIII

### De los beneficios de los adjudicatarios

Art.56º- LOS adjudicatarios gozarán de las ventajas y beneficios acordados por esta Ley, y en especial:

- a)- Posesión inmediata y pacífica del predio.
- b)- Préstamo de fomento para la construcción de la vivienda, dentro de las líneas de créditos que el I.C.C. gestionará ante Instituciones Oficiales y/o Privadas.
- c)- Asesoramiento técnico gratuito y permanente.
- d)- Inembargabilidad de los bienes de producción. Este beneficio no rige contra el vendedor en su reclamación del precio de las cosas declaradas inembargables ni contra el I.C.C.
- e)- Provisión de semillas y plantas a precios de fomento, una vez que la Provincia, por intermedio del I.C.C. u otro organismo, haya procedido a la instalación de viveros.

f)- Exención del pago de todo impuesto fiscal por los contratos y sus inscripciones en los Registros Públicos, que se celebren como consecuencia de esta Ley.

## CAPITULO IX

### De la conclusión de las adjudicaciones

Art.57º- LAS adjudicaciones de lotes concluirán:

- a)- Por extensión del título de propiedad.
- b)- Por rescisión de común acuerdo entre el I.C.C. y el adjudicatario.
- c)- Por caducidad dispuesta por el I.C.C. por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, su reglamentación o sus propias resoluciones; en tal supuesto la posesión revertirá al I.C.C. sin derecho a ninguna reclamación ni indemnización por el ex adjudicatario, a excepción de los mejores introducidas por éste, quien, además estará obligado a abonar los servicios de capital e intereses hacia el día de la efectiva desocupación del lote a título de indemnización por la ocupación.

Art.58º- LOS títulos de propiedad de las tierras adjudicadas se otorgarán por el Poder Ejecutivo cuando concurren las siguientes condiciones:

- a)- Cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones a cargo del adjudicatario.
- b)- Cancelación del cincuenta (50) por ciento del precio de venta en cuyo caso simultáneamente se constituirá hipoteca un primer grado a favor del I.C.C. por el saldo que se adeudará, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art.59º- A los fines de la información pertinente, el I.C.C. inspeccionará cada año y/o con la frecuencia que determine, las tierras adjudicadas a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los adjudicatarios.

Art. 60º- En caso de fallecimiento del adjudicatario, podrá según las circunstancias:

- a)- Continuar en la titularidad del mismo los herederos legales.
- b)- Cuando no haya herederos o de haberlos no están dispuestos a continuar la explotación o no se presentan dentro del término de un año, el Poder Ejecutivo declarará retrotraído el predio al dominio fiscal.
- c)- En los casos señalados en el inciso b) los herederos legales tendrán derecho a la indemnización correspondiente.

## CAPITULO X

### De la fuerza mayor

Art. 61º- En caso de fuerza mayor debidamente acreditada a juicio del I.C.C., el abandono no será considerado rescisión del contrato de adjudicación.

Art.62º- Las fracciones de tierra sobrantes una vez proyectada la subdivisión y las mejoras separables existentes en ellas que resulten inadecuadas para la racional explotación, podrán ser enajenadas por el I.C.C., previa autorización del Poder Ejecutivo, al mejor postor que sobrepase el evalúo pero prefiriendo al propietario lindero. Igual procedimiento se seguirá con respecto a la tierra fiscal que no totalice una unidad económica de explotación.

## CAPITULO XI

### Convenios

Art.63º- El I.C.C. con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá convenir con Bancos Oficiales e instituciones similares, operaciones de financiación, transferencias de créditos y cualquier otra tendiente al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Art.64º- El I.C.C. tratará de facilitar la utilización de maquinaria agrícola en común por los integrantes de una colonia, sea por medio de consorcios o de cooperativas, en propiedad o mediante convenios de locación.

En el primer supuesto podrá facultar la realización de trabajos fuera de la colonia cuando se considere asegurada la actividad a favor de los colonos y resulte de ello un beneficio para la reducción de los costos de explotación.

Art.65º- Amplíase la autorización acordada al Poder Ejecutivo para acogerse al régimen de la Ley N° 14.392 para gozar de la participación financiera y técnica del Consejo Agrario Nacional para toda actividad colonizadora en la Provincia, de conformidad a los términos de los Arts. 68 y 69 de la referida Ley.

Art.66º- Sin perjuicio del derecho de revisión acordado por el inciso e) del artículo 34 de la presente, el I.C.C. mantendrá los derechos adquiridos emergentes de compra de lotes de colonización por parte de auténticos productores agropecuarios en base a leyes anteriores. Los compradores mencionados, conforme a la reglamentación que se dicte, podrán acogerse al régimen de la presente o continuar sus relaciones sobre la base de la legislación de origen que, a ese solo efecto, se mantendrá. Las solicitudes de adjudicaciones de lotes en venta, arrendamiento o concesiones precarias deberán, en el término de días que fije la reglamentación, adecuarse a la presente Ley bajo apercibimiento de tenerlas por rechazadas.

## TITULO IV

### De la Unidad Económica de Explotación

#### CAPITULO I

##### Del Concepto

Art.67º- A todos los efectos de esta Ley considerase Unidad Económica de Explotación a todo predio rural que por su superficie, condiciones agroecológicas, ubicación, mejoras, facilidad de acceso y distancia a centros poblados, a rutas nacionales y provinciales, vías férreas y fluviales, a mercados de absorción de la producción y demás circunstancias de explotación, racionalmente trabajado por una familia agropecuaria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita el bienestar de la familia campesina que lo utilice y el éxito de la empresa agropecuaria que en él se radique.

Art.68º- Denomínase predio rural a los efectos de esta Ley a todo inmueble ubicado fuera de las zonas ejidales de cada municipio de la Provincia de Corrientes.

## CAPITULO II

### De la Subdivisión de predio rurales

Art.69º- A partir de la fecha que se determine al reglamentarse la presente Ley, el fraccionamiento de predios rurales destinados a explotaciones agropecuarias, en todo el territorio de la Provincia de Corrientes deberá responder a las normas de la Unidad Económica de Explotación.

Art.70º- El I.C.C. tendrá a su cargo el contralor de la subdivisión de predios rurales en los casos del artículo anterior, evitando que los lotes resultantes estén por debajo de la superficie mínima de la Unidad Económica de Explotación.

Los proyectos de subdivisión serán sometidos a consideración del I.C.C. mediante la presentación de un estudio agroeconómico y de mercado de la producción a realizarse conforme a las normas que se determinarán reglamentariamente, sin cuyo requisito y la aprobación del I.C.C. la Dirección general de Catastro y el Registro de la Propiedad no efectuarán las inscripciones correspondientes.

La reglamentación determinará en que caso y bajo que condiciones el estudio de determinación de la Unidad Económica de Explotación podrá ser efectuado gratuitamente por los propios técnicos del I.C.C.

Art.71º- No será necesario el estudio agroeconómico de aquellas subdivisiones de predios rurales en extensión mayor a la que se determine por departamento y sección en la reglamentación de la presente Ley.

Art.72º- Podrán autorizarse desgloses de fracciones menores a una Unidad Económica de Explotación cuando estas estén destinadas a integrar un predio lindero siempre que el remanente del predio rural a subdividir constituya por lo menos un Unidad Económica de Explotación. En la escritura traslativa de dominio deberán consignarse estas circunstancias para su inscripción y registro.

Art.73º- Los casos no previstos en la presente Ley o en su reglamentación serán resueltos por el I.C.C. de acuerdo a los principios y normas de esta Ley.

Art.74º- Las resoluciones denegatorias del I.C.C. serán apelables por ante el Poder Ejecutivo, en los plazos y condiciones establecidas legalmente.

Art.75º- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art.76º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cinco días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro.